

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 454

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Camarena, Morales & Vega, en representación de **Colon Oil And Services, S.A. (COASSA)**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones ADM-376 del 30 de noviembre de 2007, la JD-020 del 8 de noviembre de 2007 y la JD-024-2008 del 21 de enero de 2008, emitidas por **la Autoridad Marítima de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, el Estado panameño, representado por el entonces Ministro de Comercio e Industrias, y la sociedad Motores Internacionales, S.A., suscribieron el contrato 73 para la operación, desarrollo y administración de una terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, provincia de Colón, el cual fue autorizado mediante la

ley 31 de 21 de diciembre de 1993. (Cfr. fojas 189 a 209 del expediente judicial).

También consta que el 16 de marzo de 1994, Motores Internacionales, S.A., en virtud de lo estipulado en la cláusula quinta de dicho contrato, cedió a favor de su subsidiaria, Manzanillo Internacional Terminal, Inc., únicamente los aspectos relativos a los derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones vinculados directamente con la actividad portuaria. Además, se observa que el 22 de diciembre de 1994, esta última empresa también cedió dichos derechos a la sociedad Manzanillo Terminal-Panamá, S.A. (Cfr. fojas 113 y 114 del expediente judicial).

El 29 de mayo de 2007, Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A., solicitó a la entidad demandada la concesión de un área superficial de 4 Has + 6,176.89mts², ubicada en Coco Solo, entre las calles Maille y McEwen en la avenida Johnston; misma que fue corregida el 19 de septiembre de 2007, en el sentido de requerir únicamente en concesión un área de 1 Ha + 4,23462mts², en el lugar anteriormente descrito. (Cfr. fojas 95 a 97 del expediente judicial).

Por otra parte, consta en autos que el 19 de noviembre de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional suscribió con la sociedad Colon Port Terminal, S.A., el contrato 2-028-07, en el que se otorgó en concesión la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, así como un área circundante de 57,962.83mts² localizada en este mismo recinto portuario. (Cfr. fojas 126 a 135 del expediente judicial).

También está acreditado, que el 15 de marzo de 2005 Colon Port Terminal, S.A., en virtud de lo estipulado en la cláusula décima del contrato 2-028-07, solicitó al administrador de la Autoridad que aprobara la cesión hecha a favor de la empresa Colon Oil and Services, S.A., (COASSA), sobre un área terrestre de 1 Ha + 1655.25mts², así como un área terrestre de 2 Has + 4300mts² + 896cm, y un área de fondo de mar de 4989mts² + 10cm. Esta solicitud de cesión de derechos fue aprobada el 9 de junio de 2005 mediante la resolución 190-2005. (Cfr. fojas 137 a 138 y 143 a 144 del expediente judicial).

Ese mismo día, Colon Oil and Services, S.A., solicitó a la junta directiva de la citada entidad pública la adjudicación de un área de fondo de mar de 1 Ha + 6224mts² + 152cm y un área terrestre de 2Has + 4300mts² + 896cm, localizada en el recinto portuario de Coco Solo, provincia de Colón. (Cfr. fojas 140 a 142 del expediente judicial). Esta petición fue autorizada parcialmente el 31 de marzo de 2005, mediante la resolución JD-004-2005, en el sentido de dar en concesión únicamente el área terrestre, la cual, según lo autorizado no podía ser ocupada hasta que se suscribiera el respectivo contrato de concesión. Así mismo se estableció, que si en un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de dicha resolución, no se formalizaba el contrato correspondiente esta autorización quedaría sin efecto (Cfr. fojas 152 y 153 del expediente judicial).

La demandante, a pesar de no haberse perfeccionado el contrato al que se refiere la resolución JD-004-2005, el 14

de julio de 2006 solicitó para el uso de su actividad portuaria, que se le otorgaran en concesión los terrenos adyacentes a aquellos descritos en la propia resolución, mismos que el 29 de mayo de 2007 fueron igualmente pedidos por Manzanillo Internacional Terminal Panamá, S.A.

Ante esta situación, la institución con fundamento en lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato ley 31 de 1993, expidió las resoluciones JD-020-2007 y ADM-376-2007, ambas acusadas de ilegales, por medio de las cuales procedió a aprobar la solicitud hecha por Manzanillo Internacional Terminal Panamá, S.A. (Cfr. fojas 1 a 6, 12 y 13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la actora promovió un recurso de reconsideración en contra de esa decisión, el cual fue resuelto por la junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá mediante la resolución JD-024-2008, igualmente acusada de ilegal, en el sentido de mantener en todas sus partes la resolución JD-020-2007. Esta resolución fue notificada el 28 de enero de 2008 al apoderado legal de la actora (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial), luego de lo cual se interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora se examina.

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La demandante considera que los actos acusados infringen el artículo 14 del reglamento de concesiones adoptado por la Autoridad Portuaria Nacional mediante el acuerdo 9 de 24 de marzo de 1976, cuya vigencia fue

autorizada por la ley orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, según el concepto que expone en las fojas 176 y 177 del expediente judicial.

B. También estima infringidos los artículos 49 y 75 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según las consideraciones visibles en las fojas 177 a 179 del expediente judicial.

C. Finalmente, señala que se ha violado el artículo 25 del Código de Recursos Minerales, en la forma que explica en la foja 179 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Este Despacho considera que las resoluciones ADM-376 del 30 de noviembre de 2007, JD-020 del 8 de noviembre de 2007 y JD-024-2008 del 21 de enero de 2008, todas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá, no infringen el artículo 14 del acuerdo 9 de 24 de marzo de 1976 ni el artículo 25 del Código de Recursos Minerales, en virtud de que una vez que el Estado, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, suscribió con Motores Internacionales, S.A., el contrato de concesión 73, el cual fue elevado a la categoría de ley de la República (ley 31 de 21 de diciembre de 1993), la cesionaria de esta empresa, Manzanillo Terminal Panamá, S.A., tal como se infiere de la cláusula décima cuarta de dicho documento, adquirió la primera opción para utilizar las áreas adyacentes a aquellas dadas en concesión en virtud de ese contrato.

Si bien la junta directiva de la Autoridad al expedir de la resolución J.D.004-2005 de 31 de marzo de 2005, autorizó al administrador de esa institución a suscribir con la ahora demandante un contrato concesión sobre el área de 2 Has. +

4,300.896 M², ubicada en el recinto portuario de Coco Solo, ello no es razón para que ésta pudiera considerar válidamente que tal aprobación era la única exigencia legal que debía ser satisfecha para poder iniciar sus operaciones portuarias en ese globo de terreno; sobre todo si del contenido de los artículos segundo y tercero de esta resolución, se advierte con toda claridad que le estaba prohibido utilizar los mismos hasta que se suscribiera el respectivo contrato, y que de no formalizarse la relación contractual en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de dicha resolución, ésta quedaría sin ningún efecto jurídico. (Cfr. fojas 85 del expediente judicial)

En razón de lo antes expuesto, este Despacho estima que la ausencia de un contrato del cual se pudieran derivar derechos a favor de Colon Oil and Services, S.A., en relación con los terrenos adyacentes al área portuaria que ocupa en calidad de concesionaria, así mismo permite concluir que lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de concesiones de la Autoridad, que nos permitimos citar de manera a renglón seguido para una mejor interpretación de lo dicho, no le es aplicable a esta empresa.

“Artículo 14: Las solicitudes de ampliación de los bienes objeto de concesión, podrán ser preferidos a otras peticiones de concesión sobre las nuevas áreas, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones existentes dentro del mismo objetivo de concesión y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los respectivos contratos.” (lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, consideramos que al emitir la resolución JD-024 de 21 de enero de 2008, acusada de ilegal, la entidad demandada no hizo más que dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima cuarta del contrato ley 31 de 21 de diciembre de 1993, suscrito entre el Estado, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y la sociedad Manzanillo Internacional Terminal - Panamá, S.A., y, con ello actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil que establece que las obligaciones nacen de la Ley y de los contratos; razón por la que somos de opinión que los cargos de violación al artículo 14 del acuerdo 9 de 24 de marzo de 1976 y el artículo 25 del Código de Recursos Minerales, aducidos por la actora, resultan infundados.

B. En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 49 y 75 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría estima que la Autoridad Marítima de Panamá cumplió con la garantía del debido proceso legal, habida cuenta que las constancias del expediente judicial acreditan fehacientemente que Colon Oil and Services, S.A., tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a oponerse al permiso de concesión que otorgó la Autoridad Marítima de Panamá a favor de Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A., sobre el área terrestre localizada en Coco Solo, entre las calles Maille y McEwen, en la avenida Johnston, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, tal como se infiere del contenido de la resolución 024-2008 que resolvió el recurso de reconsideración promovido por esta empresa el 6 de diciembre de 2007, por lo que los

cargos de infracción a estas normas carecen de todo sustento jurídico.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES, las resoluciones ADM-376 del 30 de noviembre de 2007, la JD-020 del 8 de noviembre de 2007, ni la JD-024-2008 del 21 de enero de 2008, todas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

Nelson Rojas Avila
Secretario General